

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del encausado José Alberto Rubio Rodríguez, contra el auto de fecha 06 de setiembre de 2013, obrante en el cuaderno a folios 145, en el extremo que declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por el referido Rubio Rodríguez contra la sentencia de vista de fecha 07 de agosto de 2013, que confirmó la sentencia que condenó al recurrente como autor del delito contra el Patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Alejandro Goicochea Saucedo y María Noemí Chávez Arana, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, y al pago solidario por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles a favor de los agraviados, con lo demás que contiene. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y,

CONSIDERANDO: Primero: La defensa del referido encausado Rubio Rodríguez en su recurso formalizado de fojas 98 y siguientes, solicita se declare fundado el presente recurso, y se ordene elevar en casación la sentencia de vista de fecha 07 de agosto de 2013, sosteniendo como argumentos de agravio lo siguiente: **a)** Refiere que la sentencia de vista ha sido emitida con inobservancia de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, prevista en el literal e) numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. **b)** Cuestiona que pese haber cumplido con precisar el fundamento legal de su recurso [inciso uno del artículo 429° del Código Procesal Penal], esta fue desestimada, sin tomar en cuenta que se ha emitido sentencia condenatoria con inobservancia de la garantía constitucional a la presunción de inocencia. **c)** Afirma que en autos no obra prueba incriminatoria alguna que pueda acreditar su responsabilidad en los hechos imputados. **Segundo:** El Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad

del recurso de casación, de conformidad con el inciso 2) del artículo 430° del Código Procesal Penal, y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. En tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso. **Tercero:** En ese sentido, si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo 437° del Código Procesal Penal, permite al perjudicado con la decisión judicial, que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del mismo, si es que fue indebidamente denegado. **Cuarto:** En ese sentido, corresponde verificar si los fundamentos expuestos en la resolución de fecha 06 de setiembre de 2013, para rechazar su recurso de casación, se encuentra conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal. Siendo así, los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 405° del Código Procesal Penal [formalidades del recurso], en el presente caso se han cumplido con lo siguiente: **i)** ha sido presentado por la defensa del encausado José Alberto Rubio Rodríguez, quien tiene interés directo y está facultado para ello, habiéndose emitido sentencia de vista, la cual considera que le causa perjuicio; **ii)** se ha interpuesto por escrito y dentro del plazo previsto en la ley; y **iii)** se ha consignado los requisitos y causales del recurso de casación, expresando los respectivos fundamentos de hecho y derecho, que según la defensa serían suficiente para justificar la causal invocada. **Quinto:** De lo expuesto, en

el considerando precedente, se puede colegir que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, debiéndose proceder a examinar los requisitos de procedencia, establecidos en el artículo 427° del acotado Código. Así tenemos, que de su recurso se puede advertir que no se ha especificado la causal del referido dispositivo legal, sin perjuicio de ello, apreciamos que lo que se pretende cuestionar es un auto de vista que confirmó la sentencia que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-usurpación agravada, ilícito penal tipificado en el inciso segundo del artículo 204° del Código Penal que sanciona con una pena no menor de dos ni mayor de seis años; siendo, así, si bien se cuestiona una sentencia definitiva, el delito por el cual ha sido condenado el recurrente no supera el quantum requerido en el inciso b) del artículo 427° del Código Procesal Penal¹ (mayor a seis años); siendo evidente que este requisito de procedibilidad no se ha cumplido. A pesar de ello, el recurrente tampoco ha invocado la casación excepcional, la cual hubiera permitido aceptar su recurso, sin la necesidad de la exigencia de los presupuestos objetivos. **Sexto:** Si bien la defensa del encausado invoca como causal el inciso primero del artículo 429° del acotado Código sobre expedición de sentencia con inobservancia de la garantía constitucional, ello resulta insuficiente pues no se ha cumplido con el aludido requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en el considerando precedente; sin perjuicio de ello, los fundamentos de su recurso están orientados a cuestionar la valoración de los elementos de prueba por parte del Colegiado Superior, cabe recordar que el planteamiento de este recurso, no tiene como finalidad

¹ Artículo 427 Procedencia.-"1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años...".

un pronunciamiento en tercera instancia, sino por el contrario se trata de un recurso extraordinario que se interpone contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o doctrina legal; por lo que el recurso de queja de derecho debe ser desestimado. **Sétimo:** Finalmente según lo previsto en el artículo 504° del Código Procesal Penal, las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no siendo aplicable la excepción contemplada en el literal a), numeral dos del artículo 501° del citado cuerpo de leyes, pues se advierte que el recurrente en su actuación obró con temeridad al interponer un recurso sin sustento válido, es decir, no expresó razones serias y fundadas conforme se ha expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria; que, por tanto, es pertinente condenarlo al pago de costas, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo 497° del Código Procesal Penal.

DECISION:

Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del encausado José Alberto Rubio Rodríguez, contra la resolución de fecha 06 de setiembre de 2013, obrante en el cuaderno a folios 145, en el extremo que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el referido Rubio Rodríguez contra la sentencia de vista de fecha 07 de agosto de 2013, que confirmó la sentencia que condenó al recurrente como autor del delito contra el Patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Alejandro Goicochea Saucedo y María Noemí Chávez Arana, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, y al pago solidario por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles a favor de los agraviados, con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de costas del

recurso que serán exigidas por el Juez Penal Unipersonal. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de Origen y se de cumplimiento; hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por el periodo vacacional de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores, respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BA/wpm

25 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA